#

# DECRETO NÚMERO DE

 ( )

Por el cual se reglamenta el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 en relación con la financiación de redes internas de gas combustible y otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes, con recursos del Sistema General de Regalías

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 211 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”, en relación con la masificación del uso del gas combustible señala que: “*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1450 del 2011, podrán financiarse con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicios a cargos (sic) de los usuarios de los estratos 1, y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Con cargo a sus rentas propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas combustible*.”

Que la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, señala dentro su ámbito de aplicación el servicio de distribución de gas combustible, el cual define como *“el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”*.

Que el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define la red interna como *“el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere”*.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es la entidad competente para regular la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y mediante el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996, modificado por el artículo 13 de la Resolución CREG 059 de 2012, reguló el cargo máximo por conexión a usuarios residenciales.

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1530 de 2012 estableció dentro de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, “*propiciar la adopción de mecanismos de inversión de los ingresos minero-energéticos que prioricen su distribución hacia la población más pobre y contribuya a la equidad social”.*

Que la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías expidió el Acuerdo número 0038del 7 de junio de 2016 por el cual “se establecen los requisitos generales y sectoriales, para la viabilización y previos al inicio de la ejecución, para proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías; se fijan los requisitos para la financiación de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011 y se dictan otras disposiciones”

Que el Anexo 10- Minas y Energía del Acuerdo 038 de 2016 definió los requisitos sectoriales de viabilización de proyectos que contemplan la prestación del servicio público de gas combustible domiciliario a través de: (i) conexiones a usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1, 2 y 3; (ii) distribución; y (iii) transporte de gas combustible de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Que en la Parte 2, Titulo 1, Capitulo 1 del Decreto 1071 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural, adicionado por el Decreto 1298 de 2015, se establecieron las disposiciones generales para la aplicación del subsidio familiar de Vivienda de Interés Social Rural, VISR.

Que en cumplimento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 5 y el 8 de agosto de 2016 para comentarios de los interesados los cuales fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** Reglamentar la financiación con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos de proyectos para la masificación del uso del gas combustible mediante el otorgamiento de subsidios a las redes internas y otros gastos asociados a la conexión, del servicio de gas combustible por redes a cargo de los usuarios de los estratos 1, y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural.

**Artículo 2. Definiciones**. Para efectos de la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las definiciones relacionadas con el servicio público de gas combustible definidos por la Ley y por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

**Artículo 3. Valor Máximo del subsidio.** El valor máximo a financiar con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos mediante el otorgamiento de subsidios a a las redes internas, incluyendo otros gastos asociados a la conexión del servicio de gas combustible por redes de los usuarios de los estratos 1, y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural, no podrá exceder el costo máximo del cargo por conexión regulado por la CREG.

 **Artículo 4.** **Vigencia**. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**GERMÁN ARCE ZAPATA**

Ministro de Minas y Energía

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

Ministro de Hacienda y Crédito Público

**SIMÓN GAVIRIA MÚÑOZ**

Director General

Departamento Nacional de Planeación